

## **INSTRUCCIÓN CONJUNTA DE LA INTERVENCIÓN GENERAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO SOBRE LOS CONTRATOS MENORES EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

El 9 de noviembre de 2017 se publicó en el BOE, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que introduce importantes novedades en la regulación de la contratación pública, entre las que se encuentra la regulación del contrato menor, para el que la ley estatal configura una serie de novedosas exigencias que pueden ser incrementadas por el legislador autonómico.

Ante las continuas consultas de los distintos órganos gestores sobre la correcta aplicación de la nueva regulación legal, y teniendo en cuenta los pronunciamientos de los diferentes órganos consultivos especializados en la contratación pública que, en ocasiones, ofrecen interpretaciones contradictorias, se ha estimado oportuna la elaboración de una instrucción conjunta por la Intervención General y la Dirección General del Servicio Jurídico que facilite la aplicación de la normativa a las distintas unidades de la Administración autonómica, tanto de la Administración general como de los organismos autónomos sobre los que se proyecta su función de fiscalización y asesoramiento. No obstante, serán los criterios que vayan depurando el Tribunal de Cuentas y los tribunales de justicia los que determinen la correcta aplicación de la nueva normativa, y a ellos habrán de sujetarse los futuros actos de aplicación.

### **Primera. - Ámbito objetivo**

Se consideran contratos menores los contratos administrativos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios.

### **Segunda. - Exclusiones.**

Quedan fuera del concepto de contratos menores cualesquiera otros tipos contractuales, como el contrato de concesión de obra pública o de concesión de servicios, aunque sean de reducida cuantía, así como las relaciones jurídicas, negocios y contratos subsumibles en alguno de los supuestos recogidos en los artículos 5 a 11 LCSP.

Entre los supuestos excluidos cabe citar, a modo de ejemplo, los convenios, encomiendas de gestión y encargos a medio propio; el pago de la renta por el alquiler de una vivienda o local, incluyendo todos los conceptos que, contractualmente, puedan repercutirse al arrendatario; el pago de los

Firmado Por	<b>Pedro Perez Eslava - Interventor/a General-ig</b>	<b>18/05/2018</b>	Página 1/7
	<b>María Belen Navarro Vega - Director/a General-dgsj</b>	<b>17/05/2018</b>	

tributos de cualquier naturaleza, siempre que no graven el consumo; el abono de un precio público, tasa o tarifa por la prestación de un servicio público, como puede ser el referido al consumo de agua, el transporte público; pagos al personal en concepto de dietas o indemnizaciones por razón del servicio; los pagos referidos a contratos derivados de acuerdos marco u otros sistemas dinámicos de adquisición, la contratación de actividades docentes recogida en el art. 310 LCSP, etc.

### **Tercera. - Documentación**

Todos los expedientes de contratos menores incluirán los siguientes documentos:

#### **1. Informe de necesidad**

Ha de justificarse la necesidad del contrato en los términos exigidos en el art. 28 LCSP, identificando la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas. Esta justificación deberá ser suscrita por el órgano de contratación.

El informe de necesidad no debe confundirse con el acuerdo de inicio de un procedimiento de contratación, pues se trata de figuras diferentes.

#### **2. Informe de no fraccionamiento**

Ha de justificarse por el órgano de contratación, que no se está alterando el objeto del contrato para evitar las reglas generales de contratación y que no se produce fraccionamiento económico o jurídico, en el sentido de que la prestación objeto de los distintos contratos menores que pudieran celebrarse con un mismo contratista es cualitativamente diferente y no forma una unidad funcional. El concepto de unidad funcional ha de entenderse tanto desde un punto de vista económico como jurídico.

Se apreciará que hay fraccionamiento

- a) Cuando exista una unidad operativa o sustancial entre las diferentes prestaciones, de manera que no se pueden contratar separadamente prestaciones que tienen relación entre ellas si constituyen una unidad operativa o funcional, es decir, si son elementos inseparables para la consecución de una misma finalidad o si son imprescindibles para el correcto funcionamiento de aquello que se pretende conseguir mediante la celebración del contrato.

Firmado Por	<b>Pedro Perez Eslava - Interventor/a General-ig</b>	<b>18/05/2018</b>	Página 2/7
	<b>María Belen Navarro Vega - Director/a General-dgsj</b>	<b>17/05/2018</b>	

- b) Cuando con el contrato menor se pretendan atender necesidades periódicas, conocidas y previsibles atendiendo a los principios de programación y buena gestión, a través de una prestación determinada de carácter o naturaleza unitarios, perfectamente definida, cuyas características esenciales no puedan variar de manera sustancial, que tiene que llevarse a cabo necesariamente año tras año y que responde a una necesidad continuada en el tiempo aun cuando la cuantía de las prestaciones anuales no superen los umbrales del art. 118 LCSP, puesto que limitar el importe de un contrato administrativo al importe de una anualidad supondría un fraccionamiento del contrato.
- c) Cuando se reduzca la duración inicial del contrato con la finalidad reducir la cuantía de su presupuesto.

### **3. Informe de cumplimiento de los límites cuantitativos de contratación**

Ha de justificarse por el órgano de contratación que al contratista no se le han adjudicado más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero del artículo 118 LCSP durante el año inmediatamente anterior en prestaciones que conforme al apartado anterior formen un mismo objeto o una unidad funcional.

**4.** En el caso de contratos menores de obras, será necesario el **presupuesto de las obras**, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente **proyecto**, según lo indicado en el art. 118.3

También se incorporará el **informe de las oficinas o unidades de supervisión** cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra, a fin de verificar que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario, así como la normativa técnica que resulten de aplicación para cada tipo de proyecto.

### **5. La aprobación del gasto.**

Comprobados los anteriores extremos, el órgano de contratación procederá a la aprobación del gasto

### **6. Factura o certificación de obra, en su caso.**

Firmado Por	<b>Pedro Perez Eslava - Interventor/a General-ig</b>	<b>18/05/2018</b>	Página 3/7
	<b>María Belen Navarro Vega - Director/a General-dgsj</b>	<b>17/05/2018</b>	

#### **Cuarta. - Determinación del valor estimado**

Para el cálculo del valor estimado se habrá de atender a las reglas recogidas en el art. 101 LCSP, fijándose al importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación.

En particular, deberán tenerse en cuenta, como mínimo:

- a) además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, así como las primas o pagos a los licitadores, en el caso de que se hubieran previsto;
- b) el importe máximo de las modificaciones que, en su caso, pudieran preverse;
- c) En los contratos de servicios en los que sea relevante la mano de obra, se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación;
- d) Los demás conceptos que, en atención a la naturaleza del contrato, se recogen en el art. 101 LCSP.
- e) en el caso de suministros o de servicios que tengan un carácter de periodicidad, o de contratos que se deban renovar en un período de tiempo determinado, en atención al artículo 101 LCSP se podrá tomar como base para el cálculo del valor estimado del contrato el importe real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para el período que se desea contratar. Igualmente, si el período de la prestación previsto o programado es superior al año, deberá tramitarse a través del procedimiento que resulte procedente en función de sus características, pero no a través del menor.

La aplicación de los principios de publicidad y concurrencia para la adjudicación de un contrato menor al margen de los procedimientos legalmente previstos no exime de la necesidad de computar su cuantía a los efectos de los límites cuantitativos recogidos en el art. 118.1 LCSP.

La justificación del valor estimado del contrato deberá constar en el expediente.

Firmado Por	<b>Pedro Perez Eslava - Interventor/a General-ig</b>	<b>18/05/2018</b>	Página 4/7
	<b>María Belen Navarro Vega - Director/a General-dgsj</b>	<b>17/05/2018</b>	

Cuando un órgano de contratación esté compuesto por unidades funcionales separadas, se tendrá en cuenta el valor total estimado para todas las unidades funcionales individuales. No obstante lo anterior, cuando una unidad funcional separada sea responsable de manera autónoma respecto de su contratación o de determinadas categorías de ella, entendiéndose por tal que cuente con financiación específica y con competencias respecto a la adjudicación del contrato, los valores pueden estimarse al nivel de la unidad de que se trate.

#### **Quinta. - Límite temporal**

En ningún caso los contratos menores podrán tener una duración superior a un año natural ni ser objeto de prórroga (art. 29.1 y 8 LCSP). Tampoco procederá la revisión de precios (art. 103.5 LCSP).

En cuanto al límite temporal, el plazo de un año habrá de contarse desde la aprobación del gasto, no desde la factura. Se debe dejar constancia en el expediente por el órgano de contratación, que se ha comprobado *ex ante*, el transcurso del periodo de tiempo de un año desde la aprobación del gasto del contrato menor primero. Por encima de este periodo de un año, la prevención que se establece en la norma resulta inaplicable, por lo que no es necesario proceder a una mayor justificación en el expediente de gasto del segundo contrato menor.

La comprobación que supone la limitación descrita en aplicación del artículo 118 LCSP debe interpretarse teniendo en cuenta los contratos menores realizados al amparo de la normativa previa a la actual Ley 9/2017, en el plazo del año inmediatamente anterior a la aprobación del gasto del nuevo contrato que ya está sujeto a la nueva Ley, sin que esto suponga la aplicación retroactiva de la nueva Ley a los contratos anteriores.

#### **Sexta. - Adjudicación**

Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación (art. 131.3 LCSP).

#### **Séptima. - Formalización**

No es precisa la formalización del contrato menor mediante la suscripción de un documento administrativo, ya que su acreditación y el contenido obligacional del contratista y la retribución que éste haya de percibir resultará de la documentación del contrato recogida en el art. 118 LCSP (153.2 LCSP).

#### **Octava. - Publicación.**

La publicación de la información relativa a los contratos menores deberá realizarse al menos trimestralmente en el perfil del contratante. La información

Firmado Por	<b>Pedro Perez Eslava - Interventor/a General-ig</b>	<b>18/05/2018</b>	Página 5/7
	<b>María Belen Navarro Vega - Director/a General-dgsj</b>	<b>17/05/2018</b>	

a publicar para este tipo de contratos será, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario. Quedan exceptuados de la publicación aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores (artículos 118.4, 154.5 y 63.4 LCSP).

Adicionalmente, de forma trimestral deberá procederse a la publicación de los contratos menores en el «Boletín Oficial de Cantabria» (art. 146.2 de la Ley 6/2002) y en el portal de transparencia (art. 8.1.a) de la Ley 19/2013).

#### **Novena. - Remisión al Tribunal de Cuentas**

De acuerdo con la forma y procedimiento que en las correspondientes instrucciones determine el Tribunal de Cuentas, se remitirá a este órgano una relación los de contratos menores celebrados, excepto aquellos que siendo su importe inferior a cinco mil euros se satisfagan a través del sistema de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores, donde se consignará la identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y su cuantía. Dichas relaciones se ordenarán por adjudicatario. Esta remisión podrá realizarse directamente por vía electrónica por la Plataforma de Contratación donde tenga ubicado su perfil del contratante el correspondiente órgano de contratación.

#### **Décima. - Suscripción a revistas y publicaciones**

La suscripción a revistas y otras publicaciones, cualquiera que sea su soporte, así como la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas, y en la medida en que resulten imprescindibles, la contratación de los servicios necesarios para la suscripción o la contratación citadas anteriormente, se sujetará al régimen establecido en la Disposición Adicional Novena de la LCSP. No obstante, el límite de un año establecido con carácter general para los contratos menores no resulta aplicable a este tipo de contratación, así como tampoco la prohibición de prórroga.

Firmado Por	<b>Pedro Perez Eslava - Interventor/a General-ig</b>	<b>18/05/2018</b>	Página 6/7
	<b>María Belen Navarro Vega - Director/a General-dgsj</b>	<b>17/05/2018</b>	

## ANEXO

### MEMORIA JUSTIFICATIVA

#### DENOMINACIÓN:

#### Nº EXPEDIENTE:

CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO  
OBRAS, SERVICIOS O SUMINISTROS (elegir el que proceda)

#### 1. INFORME DE NECESIDAD

#### 2. DESCRIPCIÓN OBJETO DEL CONTRATO

#### 3. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO

#### 4. INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE NO FRACCIONAMIENTO

#### 5. INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES CUANTITATIVOS

#### 6. FINANCIACIÓN DEL CONTRATO

Lugar, fecha y firma del órgano de contratación.

Firmado Por	<b>Pedro Perez Eslava - Interventor/a General-ig</b>	<b>18/05/2018</b>	Página 7/7
	<b>María Belen Navarro Vega - Director/a General-dgsj</b>	<b>17/05/2018</b>	